

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	Laura Yulieth Alejo Marín
Demandado	German Darío Alejo Rodríguez
Radicado	056973184001- 2022 – 00254 – 00
Providencia	Interlocutorio N° 1233 Auto Libramandamiento de pago -

A través de apoderado judicial, la ciudadana LAURA YULIETH ALEJO MARIN, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.000.929.476, presenta demanda ejecutiva por alimentos en contra de su padre señor GERMAN DARIO ALEJO RODRIGUEZ aportando el respectivo registro civil de nacimiento de manera legible con el cual acredita el vínculo de consanguinidad, la certificación de estudios universitarios de la demandante y como título ejecutivo aporta copia del acta de audiencia de conciliación N 1271120 del 29 de enero de 2020 celebrada ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional de la ciudad de Bogotá.

Dado que la presente demanda cumple con los requisitos del artículo 422 del CGP y que el documento presentado como título ejecutivo, acta de conciliación de alimentos referida, contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, es por lo que el Juzgado con fundamento en lo previsto en el artículo 152 del Decreto 2737 de 1989 en armonía con el artículo 422 y siguientes del C.G. P.,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la señora LAURA YULIETH ALEJO MARIN, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.000.929.476, en contra de su padre señor GERMAN DARIO ALEJO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía número: 79.728.294, por la suma de

A) UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.678.038), correspondientes a las cuotas alimentarias adeudadas, es decir por el incumplimiento del acuerdo A del acta de conciliación referente a los alimentos; más las cuotas, y los intereses legales que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

B) DOS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$2.140.000) M/CTE, Por concepto del incumplimiento del acuerdo C del Acta de conciliación referente a la educación.

SEGUNDO: ORDENAR que se tramite la pretensión conforme a lo ordenado en el artículo 422 y siguientes del C. G. de P.

TERCERO: DISPONER Notificar esta providencia conforme al procedimiento establecido en la ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020) corriéndose traslado de la demanda y anexos, además del presente auto, para que en el término de cinco (5) días, cancele la deuda y en el de cinco (5) mas, proponga como única excepción la de pago.

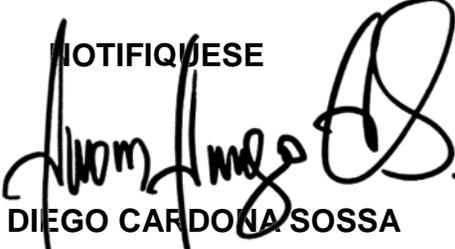
CUARTO: NOTIFIQUESE este auto a la Representante del Ministerio Público.

QUINTO: MEDIDA CAUTELAR. Por ser procedente de conformidad con el artículo 599 numeral 6° del C. G. del P., se ordena el embargo y retención del 30% de la pensión devengada por el demandado como miembro de la Policía Nacional. Líbrese oficio con las anotaciones del caso.

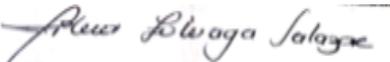
SEXTO: DE OFICIO. De conformidad con el artículo 599 numeral 6° del C. G. del P., se ordena oficiar a Migración Colombia para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de

la obligación alimentaria hasta por dos años; igualmente se oficiará a la Central de Riesgos para que se tome nota respecto al demandado. Líbrese oficio respectivo.

SEPTIMO. Se reconoce personería para actuar al doctor CRISTIAN CASSIANI VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.814.180, y portador de la tarjeta profesional No 248.488 del C.S. de la J, para que represente los intereses de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 131 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, el 31 de Agosto de 2022 a las 8:00 a.m.



MILENA ZULUAGA SALAZAR
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76571bac47e4b9fbf32dfd212b67dd9659fb0d33d77e3f30ce6ba8d4f73c78**

Documento generado en 30/08/2022 01:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>